

APÉNDICE CUARTO

Algunos escritos dirigidos a las Salas primera
y segunda.—Ejecución de sentencias extranjeras.

Recurso de revisión

A LA SALA PRIMERA

X El Fiscal evacua el traslado que se le ha conferido de los autos sobre ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal mixto de Comercio de Alejandría con fecha 31 de Diciembre de 1923 en el litigio comercial habido entre la Sociedad Anónima inglesa Cox's Shippings Agency Limited y D. Francisco Niederleytner, comerciante, domiciliado en Valencia, condenado en rebeldía por dicho fallo, sin que los extremos del pronunciamiento importen a los efectos de la procedencia de la ejecución del mismo, y dice:

Que se opone a que se decrete ésta por la Sala, en razón a no concurrir en dicha sentencia alguno de los requisitos que para que la ejecución pueda ser acordada preceptúan los artículos 951 a 954 de la ley de Enjuiciamiento civil, de notoria aplicación al caso.

X Dictada la sentencia en cuestión por el Tribunal mixto de Comercio de Alejandría—Egipto—y no existiendo Tratado entre este país y España, ni constando que en aquél se conceda fuerza ejecutiva a las ejecutorias de los Tribunales españoles, es patente que el caso sometido a la Sala no está comprendido en las disposiciones de los artículos 951 y 952 de la ley Procesal civil. Y no se arguya que la adhesión de España a los Tribunales mixtos de Egipto y la concurrencia a ellos de representantes españoles equivalen al Tratado a que se refiere el precitado art. 951 y a la existencia de reciprocidad para la ejecución de los fallos de los Tribunales; pues basta reparar que el Estatuto del mixto Comercial de Alejandría, y de los demás similares de Egipto, es producto de un Convenio internacional de varias naciones para reemplazar el régimen de capitulaciones con los Tribunales mixtos, lo que evidencia que ni tal Convenio es el pacto particular entre España y Egipto respecto a la fuerza que en cada país tengan las sentencias dictadas por los Tribunales del otro, ni cabe hablar de reciprocidad ya que en la regulación de los tan repetidos Tribunales mixtos no hay sino preceptos atinentes tan sólo a la organización, competencia y funcionamiento de los mismos sin mira, ni reflejo en la jurisdicción de los ordinarios de los otros países, y, por tanto, del nuestro.

Tampoco el caso que nos ocupa está comprendido en el precepto del art. 953, dictado para la situación en que se niegue el cumplimiento por una Nación, a virtud de jurisprudencia, de las sentencias de los Tribunales españoles supuesto a que provee el artículo 953 negando fuerza en España a los fallos dictados en aquel país. Mas aquí no es de tratar esa cuestión, ya que no consta que en Egipto no se ejecuten los fallos; por lo que no cabe aplicar el expresado precepto, dictado para negar fuerza en España a las ejecutorias extranjeras si en el país de origen no se acordaba a las de nuestros Tribunales.

Y resta por examinar si en la sentencia que nos ocupa concurren las cuatro circunstancias o requisitos que exige el art. 954 de la ley de Enjuiciamiento civil. Uno de éstos—numerado con el 2.º—es que la ejecutoria no haya sido dictada en rebeldía; y como la que se pretende ejecutar por la representación de Cox's Shippings Agency consigna estos términos: «Estatuyendo públicamente y en rebeldía contra el demandado», es palmario que a tenor del precepto antedicho no puede ser ejecutada en España.

Lo claro del caso y lo terminante de los preceptos aplicables aconsejan suprimir otras consideraciones menos capitales y que, por tanto, nada de provecho añadirían a la petición que ha de formularse seguidamente.

Por lo expuesto el Fiscal

SUPLICA a la Sala se digne desestimar la petición del Procurador D. Luis Menéndez de Luarda, a nombre de la Sociedad Anónima inglesa indicada, de que se ejecute en España la sentencia del Tribunal mixto Comercial de Alejandría referida en el ingreso del presente escrito.

La Sala, no obstante, resolverá lo más acertado.

Madrid, 29 de Enero de 1926.

DIEGO MARÍA CREHUET

A LA SALA PRIMERA

El Fiscal evacua el traslado que se le ha conferido de los autos sobre ejecución de la sentencia dictada en 17 de Agosto de 1923 por el Tribunal civil del Cantón de Basilea —ciudad— en litigio entre la Sociedad anónima de Artes Gráficas «Frobenius» y la razón social Viuda de A. Fernández e Hijo, de Irún, sobre pago de francos suizos, y dice:

Que se opone a que por la Sala se decrete la ejecución del fallo referido, por concurrir en el caso el supuesto que prevé el número 2.º del art. 6.º, en relación con el núm. 2.º del art. 2.º del Tratado celebrado en 6 de Julio de 1898 con Suiza para la ejecución de sentencias en materia civil o comercial.

Por precepto del art. 951 de la ley de Enjuiciamiento civil, las sentencias firmes pronunciadas en países extranjeros, tendrán en España la fuerza que establezcan los Tratados respectivos; y hallándose vigente el antecitado celebrado con Suiza, país donde se pronunció la sentencia cuya ejecución se instan, hay que acudir al repetido Tratado para resolver si tal ejecución es procedente.

A tenor del núm. 2.º del art. 6.º del convenio internacional, podrá negarse la ejecución de la sentencia si ha sido dictada sin que las partes hayan sido debidamente citadas; y no costa probado que la razón social Viuda de A. Fernández e Hijo haya sido citada *debidamente*. Ciertamente que por el Jefe de la Escribanía del Tribunal civil se certifica «que la demandada fué debidamente citada para el procedimiento en contumacia, mediante citación de su representante en Basilea, y que en la Audiencia no apareció nadie»; pero no es menos exacto que esta forma de certificar no puede convencer de que la citación se hizo *debidamente*, cuando omite qué funcionario la practicó, en cuáles fecha y lugar y el nombre del notificado como representante de la entidad demandada; extremo este de capital importancia, puesto que en la sentencia del propio Tribunal de 4 de Mayo de 1923, y en el hecho cuarto de la misma, se reconoce que la sucursal de Ginebra de la razón Viuda de A. Fernández e Hijo había sido dada de baja del Registro de Comercio; es decir, que ya no tenía existen-

cia legal la sucursal, y que la parte demandante pidió y obtuvo que se la autorizase para modificar la demanda en el sentido de que ésta fuese dirigida contra la casa principal de la demandada.

Tan deficiente e impreciso documento —en lo referente a este extremo, no puede a juicio del Fiscal, estimarse que acredite la citación hecha *debidamente* a la entidad demandada; y como el número 2.º del art. 2.º del Convenio exige se acompañe a la demanda un documento *justificando* que la parte contraria ha sido debidamente citada, es de concluir que no se han cumplido los requisitos prevenidos por los preceptos invocados para que la Sala acuerde la ejecución de la sentencia de que se trata.

Por lo expuesto,

El Fiscal pide a la Sala se digne desestimar la pretensión del Procurador Don José María Fernández Daganzo a nombre de la Sociedad anónima de Artes Gráficas «Frobenius», domiciliada en Basilea, de que se ejecute la sentencia del Tribunal civil del Cantón de Basilea —ciudad— referida en el ingreso de este escrito.

La Sala resolverá, como siempre, lo más acertado.

Madrid, 23 de Marzo de 1926.

DIEGO MARÍA CREHUET

Recurso de revisión

A LA SALA SEGUNDA

El Fiscal, en cumplimiento de Real orden comunicada del Ministerio de Gracia y Justicia de 29 de Marzo próximo pasado, interpone recurso de revisión contra la sentencia dictada por la Audiencia de Cuenca, con fecha 25 de Mayo de 1918, en causa contra León Sánchez Gascón y Gregorio Valero Contrera (a) Varela.

ANTECEDENTES

1.º Habiendo desaparecido José María Grimaldos, vecino de Tresjuncos y que servía como pastor en el pueblo de Osa de la Vega, instruyóse sumario por el Juzgado de Belmonte, dirigido principalmente contra León Sánchez Gascón y Gregorio Valero Contrera (a) Varela, a los que, por medio de malos tratos, inferidos con conocimiento y alguna vez a presencia del Juez instructor D. Emilio de Isasa y Echenique—por el Teniente de la Guardia civil D. Gregorio Regidor, el Sargento D. Juan Taboada Mora y el Guardia Telesforo Díaz Ortega—se les arrancó la confesión de haber asesinado a José María Grimaldos con propósito, que realizaron, de robarle, en la noche del 21 de Agosto de 1910, siendo procesados León Sánchez y Gregorio Valero.

2.º Concluido el sumario sin haberse hallado el cadáver de Grimaldos, ni restos de él, y celebrada la vista ante el Tribunal del Jurado, en cuyo acto los procesados rectificaron sus declaraciones sumariales en el sentido de negar el robo, ante el resultado del veredicto el Ministerio fiscal informó que los hechos eran constitutivos de un delito de homicidio del art. 419 del Código penal, del que eran autores los dos procesados con las circunstancias agravantes 9.ª y 15 del art. 10, y además, respecto de León Sánchez, la 18 del mismo artículo, solicitando se le impusiese a cada uno la pena de veinte años de reclusión temporal, accesorias, pago de costas por mitad e indemnización a la familia del interfecto en la cantidad de 4.000 pesetas, habiendo de

abonárseles la mitad del primer año y la totalidad del exceso de tiempo que han sufrido prisión preventiva; con cuya calificación estuvieron conformes las defensas, con la sola diferencia de que se impusiera la pena en su grado mínimo, o sea diez y siete años, cuatro meses y un día de reclusión temporal; y la Audiencia de Cuenca, por sentencia de 25 de Mayo de 1918, condenó a cada uno de los procesados en concepto de autores de un delito de homicidio con tres circunstancias agravantes para León Sánchez y dos respecto de Gregorio Valero, sin ningunas atenuantes, a la pena de diez y ocho años de reclusión temporal y demás peticiones del Ministerio público.

3.º Los condenados fueron destinados a la prisión de San Miguel, de Valencia, Gregorio Valero, y a la Central de Cartagena León Sánchez, en las que cumplieron las respectivas condenas, habiéndoseles aplicado los beneficios de los Reales decretos de indulto de 12 de Septiembre de 1919 y 4 de Julio de 1924.

4.º Con fecha 8 de Febrero último, y al año aproximadamente de haber sido decretada la libertad de Gregorio Valero y León Sánchez, el Párroco de Mira pidió al de Tresjuncos la partida de nacimiento de José María Grimaldos López y la de defunción de su madre Juana López Gómez para tramitar expediente de matrimonio de aquél.

Circuló la noticia por los pueblos del partido de Belmonte, y después por España entera, de que el José María Grimaldos López, supuesto asesinado en el año 1910, vivía y se disponía a contraer matrimonio, lo que ha dado lugar a que por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictara Real orden, con fecha 6 de Marzo último, mandando instruir expediente a los efectos del art. 956 de la ley de Enjuiciamiento criminal, con el doble fin de comprobar si José María Grimaldos, a quien se supuso muerto violentamente en la causa—sumario núm. 94 de 1910 del Juzgado de Belmonte y rollo núm. 765 del mismo año de la Audiencia de Cuenca—, vive realmente, y asimismo comprobar la normalidad o anormalidades que se adviertan en el proceso expresado, la conducta con relación al mismo de cuantos funcionarios y agentes intervinieron en él y los motivos por los cuales Gregorio Valero y León Sánchez, que fueron condenados como responsables de la muerte de José María Grimaldos, confesaron, tanto en el sumario como en el juicio oral, haber ejecutado aquélla, nombrando instructor al Magistrado de este Tribunal Supremo Excmo. Señor D. Manuel Moreno y Fernández de Rodas, asistido, como Secretario, del Magistrado de Audiencia territorial, Inspector Secretario de la Inspección Central de Tribunales, D. Domingo Cortón y Freijanes.

5.º Instruido el expediente antedicho, en el que con acertado método se han formado dos piezas para atender separadamente

a los dos fines prefijados en la Real orden referida, y elevado aquél con informe del instructor, se ha dispuesto por la citada Real orden de 29 de Marzo que el Fiscal interponga, como lo efectúa por el presente escrito, recurso de revisión contra la sentencia indicada.

MOTIVOS DE LA REVISIÓN

1.º El núm. 2.º del art. 954 de la ley de Enjuiciamiento criminal. A su tenor, habrá lugar al recurso de revisión contra las sentencias firmes cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena; y en breves consideraciones ha de hacerse patente que este precepto comprende de lleno al caso que se somete a la resolución de la Sala. Aunque los sentenciados León Sánchez y Gregorio Valero no están sufriendo condena, no puede dudarse, a juicio del Fiscal, de que habiéndola sufrido les ampara el artículo invocado, por ser el de revisión un recurso reparador del error de hecho cometido en la sentencia—a diferencia del recurso de casación que lo que corrige es el error de derecho—y atiende, ante todo, a que los efectos del yerro del juzgador convertido en verdad judicial, cesen ante la realidad del suceso que contradice a los hechos mentidos en que se fundó la sentencia. Y los efectos del error, no sólo cristalizan en la condena, sino que se engendran y primordialmente campean en la declaración de la responsabilidad de los supuestos autores. Por eso, aunque la pena sea irreparable, bien *per se*, bien porque se haya cumplido, el condenado puede instar la revisión de la sentencia para borrar el efecto de la atribución de la responsabilidad, quedando vindicada su honra y fama. Tal es, en opinión del Fiscal, el fundamento del art. 961 de la ley de Enjuiciamiento; y si autoriza que puedan solicitar el juicio de revisión la viuda, ascendientes o descendientes legítimos, legitimados o naturales reconocidos del penado fallecido, con objeto de rehabilitar su memoria y de que se castigue al verdadero culpable, no se concibe que ante la misma razón no haya de aplicarse la misma disposición en los mismos términos, y se niegue al penado—porque no sufre actualmente la condena por haberla cumplido—lo que se concedería a su viuda, ascendientes o descendientes en beneficio de la memoria. Es decir, que lo vedado al vivo se le otorga si es difunto. Ante tamaña absurda conclusión no cabe sostener que, porque León Sánchez y Gregorio Valero no sufren actualmente condena, aunque la han cumplido, no cabe en el caso presente recurso de revisión contra la sentencia que la impuso.

2.º Descartada en virtud de las precedentes consideraciones la supuesta dificultad, que mediante ellas se resuelve, es innegable, que condenados los citados como autores de la muerte de José María Grimaldos y acreditada de modo indudable en la primera pieza del expediente instruido por el Magistrado Sr. Moreno y Fernández de Rodas la existencia del último, el motivo del número 2.º del art. 954 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comprende de lleno a la sentencia dictada por la Audiencia de Cuenca. Sea [suficiente reproducir lo que respecto a la existencia de Grimaldos, confirma en su luminoso informe el Magistrado instructor. «..... son tales y tan claras las declaraciones de los familiares de José María Grimaldos, la impresión que a éste produjo el encuentro con sus hermanas y la noticia de la muerte de sus padres y hermano Urbano, así como las declaraciones de los distintos vecinos de Tresjuncos que le conocían, que no dejan lugar a dudas, respecto a que el individuo examinado con el nombre de José María Grimaldos es el mismo que desapareció de Tresjuncos el veintiuno de Agosto de mil novecientos diez y por cuya desaparición se siguió el sumario en que fueron condenados León Sánchez y Gregorio Valero, afirmación que puede hacerse sin temor a que el reaparecido pueda ser otra persona que haya tomado el nombre de aquél». Baste tan completa síntesis de la resultancia del expediente en este extremo para persuadirse de la existencia de José María Grimaldos y, por tanto, de la procedencia de declarar haber lugar a la revisión de la sentencia que condenó a León Sánchez y Gregorio Valero, como autores de la muerte de aquél.

3.º Pero aún existe otro motivo que determina la misma declaración, que el Fiscal ha de pedir sea acogido conjuntamente con el que acaba de exponer para que produzca efectos de otro orden relacionados con autoridades, funcionarios y agentes que intervinieron en la instrucción del sumario por desaparición de Grimaldos. Según el núm. 3.º del repetido art. 954 de la ley de Enjuiciamiento criminal, habrá lugar al recurso de revisión cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia, cuyo fundamento haya sido —entre otros— la confesión del reo arrancada por violencia. Que el único fundamento de la sentencia que condenó a León Sánchez y Gregorio Valero es su propia confesión, está comprobado en el sumario y en el rollo de la Audiencia. Ella sirvió para dejar sin efecto el procesamiento y que se decretara la libertad de Dolores Varón Pavo, por auto de 3 de Mayo de 1913 y antes los de León Lorca Chicote y Valentina Gascón: esa confesión en el sumario es la que determina —como única prueba, puesto que no se encontró, ni podía encontrarse, el cuerpo del delito— las conclusiones provisionales del Fiscal y ella conduce a los procesados en el juicio oral a reiterar la cul-

pabilidad respecto al supuesto homicidio y rectificar lo declarado respecto al robo, para evitar que un Jurado lleno de prejuicios impusiese al Tribunal de derecho la necesidad de pronunciar la condena a la pena de muerte. También aquí el Fiscal estima lo mejor para fundamentar este motivo, transcribir del informe del Magistrado instructor los siguientes pasajes: «... el Juez no procedió con la debida ecuanimidad, pues de las propias diligencias resulta que lejos de procurar que los procesados declararan con la debida tranquilidad, se vé que aprovechaba los estados de inquietud de espíritu para lograr confesiones conformes a su prejuicio, pues así lo revelan, primero, la providencia del folio 152, en la que después de una diligencia de careo entre Dolores Varón (esposa del Gregorio) y León, en la que se hace constar que Dolores al oír acusar a su marido se exalta diciendo que no es cierto, se provee en los siguientes términos: «Observado por el proveyente el estado de ánimo y actitud de Dolores Varón, recibásele declaración inmediatamente sobre lo útil para el sumario»; segundo, que habiendo sido trasladados los reos desde Belmonte a Osa de la Vega (en cuya conducción dicen los conducidos, fueron objeto de malos tratos para que confesaran), para la práctica de las diligencias de reconocimiento, al llegar a dicho pueblo, lo primero que se hace es recibir declaración a los reos, diligencia que pudo ser practicada en Belmonte; y por último, por las frases que se hacen constar contra los procesados cuando no declaraban confesando, indicadoras del estado de nerviosidad del Juzgado. Aparece también indiscutible que los reos fueron objeto de malos tratos por parte del Teniente Sr. Regidor, Sargento Taboada y Guardia civil Telesforo Díaz, a cuyos malos tratos no puede estimarse ajeno en absoluto al Juez, pues algunos de ellos tuvieron lugar a su presencia. Prueban los malos tratos, en primer término, las declaraciones de los procesados en este expediente y de León en el sumario, pues a esas declaraciones hay que conceder hoy toda fuerza probatoria, pues esclarecido que no cometieron el crimen porque se les enjuició y teniendo cumplida su condena en nada puede aprovecharles personalmente que se les crea y no es lógico que acusen a quienes no les agraviaron; segundo, por las declaraciones de varios testigos, sobre todo con relación a los producidos ante el Juzgado en la posada de Osa de la Vega, la noche del 30 de Abril al 1.º de Mayo, la que en su totalidad se invirtió en declaraciones y careos, pues afirman los Médicos señores Labarga y Jáuregui, que dicen los presenciaron, y los posaderos Pascual y Alejandra, que dicen haber oído los golpes y quejidos; y por último, porque los mismos se desprenden de la providencia de 1.º de Mayo, folio 187, en la que sin que conste en el sumario reclamación alguna de los reos por malos tratos, se ordena que los mismos sean reconocidos por los facultativos Labarga y Jáu-

regui, y más aún si se considera, que dichos Médicos declaran en este expediente, después de afirmar los malos tratos y haber observado en los reos vestigios de ellos, que no se les transmitió esa orden del Juzgado, que no practicaron reconocimiento alguno de los reos y que no firmaron conscientemente el informe que aparece al folio 188. En cuanto a por qué confesaron los reos en el juicio oral el homicidio, hay que acudir a las personas que pudieran dar razón de ello, cuáles son los procesados, sus Defensores y la madre de León y Procurador de Quintanar, Sr. Girón, que solicitó el Defensor Sr. Garrido intervinieran en la cuestión, según dice León Sánchez, y de sus declaraciones se deduce que obedeció a optar por un mal menor, por estar todos en la creencia de que mantenida la negativa de los procesados, como ellos pretendían, nadie los creería, el Fiscal mantendría sus conclusiones provisionales y el Jurado daría veredicto de culpabilidad que traería aparejada la pena de muerte, pues no podía dudarse de que el veredicto sería así, dado que el Jurado estaba infiltrado de la presunción general de la culpabilidad».

De lo expuesto se deriva, a juicio del Fiscal, no sólo la necesidad lógica de pedir a la Sala que, con estimación de este recurso, anule la sentencia en cuestión de la Audiencia de Cuenca, sino que, desprendiéndose del sumario, rollo y expediente la ejecución de hechos que revisten caracteres de delito por personas determinadas, así como infracciones y descuidos procesales dignos de corrección, ha de extender sus peticiones a cuantos extremos puntualiza la Real orden de 29 de Marzo último.

En virtud de lo expuesto, el Fiscal

SUPLICA A LA SALA que, teniendo por deducido el presente recurso de revisión contra la sentencia de la Audiencia de Cuenca, dictada en el rollo núm. 765 de 1910, sumario núm. 94 del Juzgado de Belmonte, por la que condenó a León Sánchez y Gregorio Valero, como autores de la muerte de José María Grimaldos, a la pena de diez y ocho años de reclusión temporal, accesorias, costas e indemnización, y, por acompañados, el sumario, rollo y expediente referidos, se sirva, previa citación de los penados, tramitarlo con arreglo al art. 959 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y, en su día, declarar nula la repetida sentencia y mandar que se expidan los oportunos testimonios, a fin de que, por el Fiscal, se ejerciten las acciones contra quien proceda por los malos tratos de que fueron objeto los condenados para arrancarles la confesión de su culpabilidad, y para depurar la que resulte con vista del informe obrante al folio ciento ochenta y ocho del sumario, en relación con las declaraciones de los médicos don Baldomero Labarga y D. Juan Jáuregui, que figuran, respectivamente, a los folios 78 y siguientes y 139 y siguientes de la segunda

pieza del expediente instruido por el Magistrado Excmo. Sr. Don Manuel Moreno y Fernández de Rodas.

Primer otrosí: Como consigna el referido señor Magistrado en el rollo, se advierten los defectos siguientes: al folio 43 obra la diligencia de ingreso de la causa en la Audiencia sin autorizar por el Secretario y lo mismo la providencia de pase al Fiscal para instrucción y el auto del folio 46. La notificación y citación al Fiscal para la vista, prevenida en el art. 632 de la ley de Enjuiciamiento criminal, no está firmada por éste. La diligencia acreditativa de haberse celebrado dicha vista está sin autorizar por el Secretario y lo mismo el auto abriendo el juicio oral. Entregada la causa al Fiscal para calificación por cinco días, en 27 de Febrero de 1915, no fué devuelta hasta el 25 de Agosto de dicho año. En 28 de Septiembre siguiente se entregó a la representación de Gregorio Valero, devolviéndola en 2 de Abril de 1917 sin calificar y renunciando a la defensa. Desde dicho día hasta el 13 de Septiembre siguiente no aparece de nuevo entregada la causa, transcurriendo ese tiempo en diligencias para designar Letrado. Entregada la causa en 13 de Diciembre del 17 para calificación fué devuelta en 26 de Marzo del 18. Declarada firme la sentencia en 25 de Mayo de 1918, estuvo sin ejecutar hasta el 4 de Noviembre siguiente. en cuyo día se comunica al Juzgado para accesorias y se practica liquidación de condena. No aparecen remitidas las hojas de condena al Registro Central de Penados y lo comprueba el que no obra en el rollo el acuse de recibo. No se pasó al Fiscal la ejecutoria sino para dictaminar acerca de la liquidación de condena, siendo de observar que a pesar de ser solvente parcial el penado León Sánchez nada se actuó para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias. Los penados disfrutaron libertad condicional, nada consta de ello en el rollo, y debiendo haberse aplicado a éstos el Real decreto de indulto de 4 de Julio de 1924, no se hizo hasta el 16 de Enero de 1925 sin que aparezca cumplimentado respecto a Gregorio Valero. Y, por último, las diligencias obrantes en el rollo, del folio 80 al 85, no pertenecen al mismo.

En su vista, el Fiscal pide a la Sala que para el caso de que estime que no es de su competencia corregirlas disciplinariamente a tenor del art. 258 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se digne así declararlo, a fin de que el Fiscal ejercite las acciones procedentes ante quien corresponda para que se impongan las correcciones debidas.

Segundo otrosí: Si la Sala estima acreditada la existencia de José María Grimaldos,

El Fiscal pide se digne mandar expedir la oportuna certificación para poder instar la declaración de nulidad de la inscripción de defunción de aquél, de la que aparece certificación al folio 233 del sumario.

Madrid, 6 de Abril de 1926.

DIEGO MARÍA CREHUET